



PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO – CLINICA BLAS DE LEZO
Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2018-00230**- 00

Señor Juez: Paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el mismo se encuentra pendiente por resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, sobre auto fechado julio 15 de 2021, por medio del cual se revocó parcialmente le auto que libró mandamiento de pago el 1º de junio de la misma anualidad.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 4 de 2021.

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla Agosto Cuatro (4) del Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisado el anterior informe secretarial, en efecto, se observa que la parte demandada procedió a solicitar la aclaración del auto fechado julio 15 de 2021, por medio del cual se revocó parcialmente le auto que libró mandamiento de pago, señalando que hubo un error de transcripción en cuanto a las sumas establecidas en la parte resolutive de la providencia.

Por tanto, solicita se aclare y corrija en el entendido que, la suma de dinero a excluirse dentro del cobro ejecutivo es por el equivalente a CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$132.499.362) y no, como se estipuló en el proveído por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (93.793.254)

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Así las cosas, y por encontrarse dentro de la oportunidad procesal para ello, se accederá a la solicitud de la parte demandada; como quiera que, el auto fechado julio 15 de 2021 por medio del cual se revocó parcialmente el auto que libró mandamiento, contiene errores aritméticos que se procederá a corregir de la siguiente manera:

En primer lugar, se destaca que el despacho dentro de la providencia objeto de aclaración y corrección expuso que:

“...luego de corroborar la información presentada por el extremo pasivo, observa el Despacho que le asiste razón en su cuestionamiento respecto de las facturas Nos. 310590; 314611; 316810; 324537; 325572; 344849; 347088; 348513; 349879; 350497; 350984; 353358; 357211; 360783; 361085; 361417; 362863; 364438; 364929; 365278; 366136; 366645; 369047; 369048; 370168; 379494; 379913; 380386; 387921; 388342; 389387; 395135; 400321; 403373; 405303; 411913; 413117; 423441; 425751; 428091; 435234; 436471;



441908; 443533; 463309; 465860; 466251; 466710; 467337; 468420; 477154; 480178; 493611; 545182; 545186; 546186; 546188; debido a que fueron relacionadas con la demanda sin que el cumplimiento de esas obligaciones estuvieran a cargo del extremo pasivo, pues se trata de una persona jurídica diferente y así se acredita de los anexos allegados junto con el recurso de reposición, esto es, con el listado de facturación aportado, como también, de los certificados de existencia y representación de legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL -COOSALUD identificada con NIT 800249241-0 y de la entidad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT 900226715-3; razones por las que se revocará parcialmente el auto del 1° de junio de 2021 en tal sentido."

Igualmente, en la providencia se puntualiza lo siguiente:

"...si bien, el apoderado judicial de la parte demandada señala la factura No. 366239 como una de aquellas a cargo de una sociedad diferente a la que representa, lo cierto es, que en el título valor, la obligación es clara respecto a la entidad quien debe asumirla y al igual se indica los datos de identificación del NIT 800249241 que le corresponde sin asomo de duda a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL -COOSALUD."

De todo lo anterior, se concluye que las 58 facturas cuestionadas por el extremo pasivo sumaban en el mandamiento ejecutivo el equivalente a CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$132.499.362). No obstante, se advirtió que la factura No. 366239 por el valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$19.240.217) hacía parte de aquellas que le correspondía asumir a la parte demandada y su valor debía permanecer vigente dentro de la orden de apremio.

En ese orden de ideas, debe negarse el mandamiento de pago en favor de la sociedad CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A. y en contra de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL -COOSALUD por la suma de CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$113.259.145) que corresponden a la sumatoria de los conceptos incorporados dentro de las facturas No. 310590; 314611; 316810; 324537; 325572; 344849; 347088; 348513; 349879; 350497; 350984; 353358; 357211; 360783; 361085; 361417; 362863; 364438; 364929; 365278; 366136; 366645; 369047; 369048; 370168; 379494; 379913; 380386; 387921; 388342; 389387; 395135; 400321; 403373; 405303; 411913; 413117; 423441; 425751; 428091; 435234; 436471; 441908; 443533; 463309; 465860; 466251; 466710; 467337; 468420; 477154; 480178; 493611; 545182; 545186; 546186; 546188 como se hará constar en la resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Civil Del Circuito De Oralidad De Barranquilla,

RESUELVE

1. CORREGIR el auto fechado julio 15 de 2021, por medio del cual se revocó parcialmente el auto que libró mandamiento de pago en fecha 1° de junio de la misma anualidad, bajo el siguiente sentido y alcance:



"1.- REVOCAR PARCIALMENTE el auto calendarado 1° de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la sociedad **CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A.** contra la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL -COOSALUD**, pero solo respecto de las facturas de venta número, 310590; 314611; 316810; 324537; 325572; 344849; 347088; 348513; 349879; 350497; 350984; 353358; 357211; 360783; 361085; 361417; 362863; 364438; 364929; 365278; 366136; 366645; 369047; 369048; 370168; 379494; 379913; 380386; 387921; 388342; 389387; 395135; 400321; 403373; 405303; 411913; 413117; 423441; 425751; 428091; 435234; 436471; 441908; 443533; 463309; 465860; 466251; 466710; 467337; 468420; 477154; 480178; 493611; 545182; 545186; 546186; 546188 que equivalen a la suma de **CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$113.259.145)**; quedando, entonces vigente, la orden de apremio expedida por el resto de las facturas, en cuantía de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VENTIUN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$546.421.280.00)**, la cual, deberá ser cancelada por el deudor. "

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

00

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 05 DE AGOSTO DEL 2021

El presente auto se notifica por estado No. 096

BETTY CASTILLO CHING
Secretaria